

///nos Aires, ²⁰ de septiembre de 2010

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

1°) Que frente a la petición de la actora quien sostuvo que las demandadas no cumplieron con la sentencia dictada en el "sub lite", la señora juez de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento prevenido a fs. 628 y, en consecuencia, aplicó las astreintes allí fijadas. Resolvió que las mismas deben comenzar a correr, para cada una de las demandadas, a partir de la notificación de la resolución que las impuso.

Expresó que conforme lo solicitara el Defensor del Pueblo, el producido de las sanciones pecuniarias deberá ser depositado a favor de la Fundación Hospital de Pediatría Profesor Juan P. Garrahan (confr. fs.691 y vta.).

2°) Que a fs. 692/696 la co-demandada Estado Nacional interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Desestimada la reposición, se concedió la apelación.

Sostuvo en sus agravios que no están configurados los presupuestos para la aplicación de la medida pecuniaria impuesta porque afecta a las arcas estatales, y que en la especie, no está presente el elemento de dolo o culpa necesario para su procedencia ya que nunca existió reticencia alguna por parte del Estado Nacional para cumplir con la manda judicial, máxime cuando en sede administrativa se han dado los pasos pertinentes a fin de encauzar y readecuar el plan de obras -de gran magnitud- presentado por la co-demandada Ferrovías que tramita por expte. S01:0520312/2008 que a la fecha de los agravios se encuentra en el Gabinete de la Secretaría de Transporte de la Nación.

Explicó que para el acceso de personas discapacitadas está prevista la reconstrucción y reconversión de 120 coches y también la elevación de los andenes de las 22 estaciones de la Línea Belgrano Norte, pero para que el tren siga operando, la concesionaria propuso la construcción de andenes elevados provisorios (desmontables), todas obras cuya complejidad técnica involucran plazos de ejecución extensos que superan holgadamente los noventa (90) días que fijó la sentencia de este Tribunal, y que aquéllas están en proceso de readecuación de acuerdo a lo informado por las áreas pertinentes.

3°) Que a fs. 699/701 la co-demandada Ferrovías S.A. solicitó que se dejen sin efecto las astreintes y apeló en subsidio. La magistrada rechazó la petición y concedió la apelación.

USO OFICIAL

Sostuvo que su parte oportunamente respondió la intimación que se le formuló e informó que la propuesta de la concesionaria se hallaba sujeta a la aprobación de la Secretaría de Transporte, y que la resolución de la magistrada se dictó como consecuencia de haber vencido las sucesivas prórrogas otorgadas al Estado Nacional sin que hubiera cumplido con la contestación de la intimación.

Expresó que Ferrovías no incurrió en el incumplimiento que se le imputa porque siempre adoptó los cursos de acción necesarios para cumplir con la sentencia, por lo que las astreintes deben ser dejadas sin efecto por encontrarse acreditado el cumplimiento del mandato judicial sin que exista reticencia, negligencia o dolo de su parte, restando que la administración emita los actos administrativos previstos en el ordenamiento contractual aplicable, que son ajenos a ella.

4°) Que a fs. 706/707 y fs. 708/710 la actora contestó los memoriales.

Expresó que, desde lo formal, las apelaciones de sus contrarias no proceden por aplicación de lo prescripto por el art. 15 de la ley de amparo sin perjuicio de lo cual, sostuvo que los recursos deben ser rechazados porque dado el tiempo transcurrido desde que la sentencia de Cámara quedó firme, las demandadas deben demostrar haber cumplido con lo dispuesto en el fallo, y si no se cumplió, deben cargar con las consecuencias.

Señaló que las personas cuya representación asumió la Defensoría siguen padeciendo la ineficiencia estatal y empresarial al no solucionar mínimas cuestiones técnicas a más de tres años del dictado de la sentencia de primera instancia y a más de un año y medio de quedar firme el fallo.

5°) Que en punto a la procedencia de las apelaciones, cabe destacar que la actora no cuestionó oportunamente la concesión de los recursos de las contrarias.

Por otra parte, es preciso señalar que el art. 15 de la ley de amparo establece que sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el art. 3 y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.

El carácter limitado de las resoluciones apelables descripto en la mentada norma debe ser entendido en el sentido de evitar que la causa deba ser elevada a la Cámara por cuestiones incidentales durante la tramitación de la acción de amparo y, de ese modo, arribar rápidamente al dictado de la sentencia con arreglo a la naturaleza sumarísima de aquélla.

Sin embargo, una cuestión diferente se presenta cuando la decisión impugnada se adoptó en la etapa de ejecución de la sentencia como es el caso de autos. En este aspecto, la ley de amparo no hace referencia alguna a la imposibilidad de apelar las resoluciones dictadas por el juez en esa instancia procesal por lo que, por principio, no existiría óbice alguno para conceder los recursos planteados.

Que la razonabilidad en otorgar las apelaciones encuentra sustento, asimismo, en lo dispuesto por el art. 17 de la ley de amparo que prevé la aplicación supletoria de las disposiciones en vigor (confr. esta Sala, en otra integración, "Blanco s/ queja" del 18-2-03).

Por ello, procede examinar las apelaciones planteadas por las coaccionadas.

6°) De las constancias de autos se desprende que la sentencia de esta Sala que condenó a las demandadas a cumplir con las obras allí detalladas es de fecha 27-9-07, la que quedó firme para Ferrovias a partir de la notificación del 18-10-07 (fs.545 vta.) y para el Estado Nacional con el rechazo del recurso extraordinario notificado el 27-12-07 (fs.568 vta.)

A fs. 626/627 la actora denunció el incumplimiento de la sentencia, acompañó informe del relevamiento de estaciones y formaciones ferroviarias de la línea Belgrano Norte y solicitó la aplicación de astreintes, las que se hicieron efectivas en la resolución que aquí se examina, luego del informe presentado por Ferrovias y el silencio guardado por el Estado Nacional frente a la intimación de acreditar el efectivo cumplimiento de la sentencia.

7°) Las astreintes son sanciones procesales impuestas a título condicional y como medida de acción psicológica destinada a vencer la resistencia del obligado, que si bien benefician a la parte interesada, se dirigen a salvaguardar la vigencia del principio de autoridad y el propio principio de justicia (confr.Sala III "Ríos" del 13-2-96). Constituyen una condenación pecuniaria, conminatoria, graduable, provisional temporaria, progresiva y de aplicación discrecional, cuyo objetivo es obtener el cumplimiento de una resolución judicial que el deudor no satisfizo oportunamente (confr. Sala V "Molinelli" del 27-12-01). Como presupuestos indispensables para su procedencia requieren, entre otros, una resolución firme y una conducta renuente, con ánimo doloso o al menos gravemente negligente del incumplidor (Esta Sala, en otra integración, "Bustos" del 3-12-02).

8°) Que de las propias manifestaciones de las demandadas se desprende que la sentencia no está cumplida. En lo sustancial, Ferrovias señala que es necesario el dictado de actos administrativos que aprueben la ejecución de los trabajos previstos –el elemento de prueba más reciente en ese sentido es la nota dirigida por la empresa a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte con fecha 10 de diciembre de 2008 de fs. 670/671-. Por su parte el Estado Nacional señaló que la gestión de la aprobación de la obra tramita por expte. S01:0520312/2008 que se encuentra en el Gabinete de la Secretaría de Transportes de la Nación.

Que lo antes expuesto refleja de modo manifiesto que, si bien no puede afirmarse que las demandadas se resisten a cumplir con la manda judicial, lo cierto

es que la demora que se refleja en su concreción –estando vencido ampliamente el plazo fijado en la sentencia- demuestra a las claras que existe una conducta renuente de las accionadas tendiente a dar solución –al menos provisoriamente- con las obras necesarias para que las personas discapacitadas ingresen sin obstáculos a los andenes y a los trenes.

Que de la documental agregada a la causa parecería que el comienzo de las obras estaría sujeta a una decisión de la administración, al margen de la actuación que le cabe a Ferrovias S.A. Sin embargo, lo cierto es que ambas co-demandadas resultaron condenadas en autos y ésta última no demostró que no tenga responsabilidad alguna en la mora producida.

Por otra parte, en atención a los valores en juego –confr.fs.671- no se advierte que, en principio, el monto de la sanción pecuniaria aplicada -\$50 por cada día de demora- importe un perjuicio para las accionadas de difícil reparación siendo que ellas no causan estado pudiendo el juez dejarlas sin efecto o reajustarlas si el obligado desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder (Esta Sala, en otra integración, “DNI c/ El Vecino SCA” del 28-10-99).

En mérito de lo expuesto, se desestiman las apelaciones planteadas y se confirma el pronunciamiento recurrido. Las costas se imponen a las demandadas vencidas (art. 68, primera parte, del C.P.C. y C.). ASI SE RESUELVE.

Se deja constancia que la vocalía n°4 está vacante

Regístrese, notifíquese y devuélvase




JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA



LUIS M. MARQUEZ

SALA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2
LIBRO DE SENTENCIAS
Registrado al Nº 463 Fº 668/9 Tº 3
ANTE MI



CARLOS JOSE MASSIA
SECRETARIO DE CÁMARA